



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0767
RADICADO N° 2021-00305-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales de la Ley 54 de 1990, Modificada por la Ley 979 de 2005, amén de las exigencias formales de los Arts. 82 y ss., del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por LEIDY JHOANA ORJUELA DIAZ, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante HERNANDO RAMIREZ HINCAPIE, siendo la primera la menor ISABELLA RAMIREZ ESCOBAR, como hija del *de cujus*.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Art. 368 y s.s., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 del C.G.P.; se precisa a la parte demandante que, de acuerdo a las gestiones realizadas, deberá agotar dicha

notificación inicialmente a través del número de Whatsapp informado en el libelo genitor.

CUARTO: ORDENAR, al tenor de los Arts. 108 y 293 del C.G.P., el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante HERNANDO RAMÍREZ HINCAPIE, quien en vida se identificaba con la cédula N° 16.551.309, a fin de que comparezcan al Despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndoles que de no comparecer se les designará CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la notificación y el trámite del proceso.

Atendiendo lo reglado por el Art. 10º del Decreto 806 de 2020, se dispone que por Secretaria se libre el respectivo edicto, el cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: OFICIAR a la NUEVA EPS, a fin de que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe los datos de notificación (dirección, teléfonos, correos electrónicos) que posea de LIZA YOHANA ESCOBAR RAMÍREZ, C.C. 29.775.029, representante legal de la menor demandada y que se encuentra afiliada en dicha entidad.

SEXTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c5efe5c5d68b6d265fddf95ba4ff41ec08271b2353d133e111b5b7f81d0c94f

Documento generado en 08/11/2021 01:59:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>